

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2305/2021

Sujeto Obligado:
ALCALDÍA TLÁHUAC
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Conocer de los pagos realizados a diversas
personas físicas y morales.

La parte recurrente se agravió por la no entrega
de la información al informar el Sujeto Obligado
que lo solicitado implica un procesamiento
técnico.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Consideraciones importantes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	15
IV. RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Tláhuac



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2305/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a diecinueve de enero de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2305/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Tláhuac, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075021000117, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Dentro del periodo del 1 de enero de 2010 a la fecha de esta solicitud, solicito una relación de gastos de este SUJETO OBLIGADO con las siguientes personas físicas y morales que aparecen en el documento adjunto a esta solicitud. Ahí se aprecia el RFC y la razón social de cada una de ellas.”

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.



Es importante advertir que la información a entregar por el sujeto obligado se solicita con los siguientes datos: empresa proveedora, fecha de cada pago, RFC de la empresa y el monto de cada pago.” (Sic)

La parte recurrente adjuntó a su solicitud un archivo en formato Excel en el que desglosa el RFC y el nombre de las empresas de las que requiere la información, como se muestra a continuación:

RFC	RAZÓN SOCIAL
BSI121210GF4	BOM SERVICIOS INTEGRALES SC
BSE1106222UA	BUCAY SOLUCIONES EMPRESARIALES SA DE CV
BTE180328390	BUNKER TECHNO, S.A. DE C.V.
CGH1105105W7	COMERCIALIZADORA EN GENERAL HERCALOP SA
CRA070529Q75	Comercializadora Ramaja, S.A. de C.V.
CRA160616IRO	COMERCIALIZADORA RAMIFER SA DE CV
CVI111019AG3	Comercializadora Vilansa, S.A. de C.V.
CCC140114LS1	COMERCIALIZADORA Y CONSTRUCTORA CRISSER
DIG081009EV2	DIVERSIDAD EN INSUMOS GRAFICOS SA DE CV
EEN151021SU2	ENEC ESTRATEGIA DE NEGOCIOS Y COMERCIO SA
EAN130708BN2	EQUIPOS Y ALIMENTOS NASH SA DE CV
EUR140728B45	EUROMITTEL SA DE CV
ESI161011I1A	EVOLUCIONES EN SUMINISTROS INDUSTRIALES S
FEM121203BP1	FEMEXPORT SA DE CV
FRE140630CI3	FORZA RECURSOS SC
GCL1301152P7	GRUPO COMERCIAL LACERTA SA DE CV
GDC1312058W2	GRUPO DISTRIBUIDOR CRUV SA DE CV
GMS140530M82	GRUPO MSERV S DE RL DE CV
GNO150117V8A	GUVA NORT SA DE CV
ITS140919I6A	IDEA 360 PUBLICITY SA DE CV
IFE130404UJ4	INMOBILIARIA FEYRAY, SA DE CV
IPU130506AI6	INTELLIGENT PUBLIMARKET S.A DE C.V.
JAW160509S13	JAWHAR SA DE CV
KTT150405HNA	KSA TRABAJANDO POR TI S. A DE C.V
POCL5903133Q4	LAZARO PORRAS CALDERON

LME160414T29	LIGIERI DE MEXICO S.A. DE C.V.
LEM1506046KA	LUVA EMPRESARIOS SA DE CV
OIN140605828	OPERACIONES INTERNACIONALES NAPNET, S.A. D
PCR140512QK9	PROYECTOS COMERCIALES RASO SA DE CV
PUB120813JH5	PUBLIKIM S DE RL DE CV
SSI1311252GA	SERCAFF SERVICIOS INTEGRALES S.A. DE C.V.
SCO120601I95	SERVICIOS COROFEL S.A. DE C.V.
SEC140529EU7	SERVICIOS EMPRESARIALES CONFISFIN SA DE CV
SIM1606161G4	SHIMAT IMPACT SA DE CV
SEI140609KX4	SOLUCIONES EMPRESARIALES INDIGO SA DE CV
VTR150216R79	VEHICULOS Y TRAYECTOS SA DE CV
VPT050901GH8	VENTAS Y PROMOCIONES TOMAKY SA DE CV
WWE140228DN2	WOONTER WELL S.A. DE C.V

2. El doce de noviembre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó lo siguiente:

- Indicó que, dentro del ámbito de competencia de la Dirección de Recursos Financieros, se requiere información con un nivel de procesamiento técnico a través de plataformas digitales habilitadas para encontrar la información y bajo el criterio emitido por el INAI 3/17 que dice:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato que obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

- Por lo anterior, informó que no se encuentra en la posibilidad de generar documentos ad hoc para atender los requerimientos.

3. El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

“La solicitud de información no requiere mayor grado de procesamiento que el elemental para un gobierno que tiene digitalizado su sistema de compras. Solicito se revoque la respuesta del sujeto obligado y se entregue la información.” (Sic)

4. El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

5. El treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia las manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado.

6. El doce de enero de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el doce de noviembre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del dieciséis de noviembre al seis de diciembre.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el dieciséis de noviembre, esto es, al primer día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CUARTO. Cuestión Previa

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió del primero de enero de dos mil diez a la fecha de presentación de la solicitud una relación de los gastos que ha realizado el Sujeto Obligado con diversas personas físicas y morales que señaló en un documento adjunto y que contenga los siguientes datos: empresa proveedora, fecha de cada pago, RFC de la empresa y el monto de cada pago.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Subdirección de Presupuesto y Finanzas informó que no está posibilitado para satisfacer la solicitud, toda vez que, para ello tendría que generar un documento ad hoc, pues lo requerido implica un nivel de procesamiento técnico a través de plataformas digitales habilitadas para encontrar la información.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado reiteró su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se manifestó inconforme, indicando que lo solicitado no requiere de un mayor grado de procesamiento que el elemental para un gobierno que tiene digitalizado su sistema de compras.

SEXTO. Estudio del agravio. La Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida

de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

A la luz de la normatividad que debe regir la actuación de los sujetos obligados ante la presentación de una solicitud de acceso a la información, en contraste con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, este Instituto determina lo siguiente:

La Subdirección de Presupuesto y Finanzas indicó la imposibilidad de la **Dirección de Recursos Financieros** para satisfacer la solicitud, sin embargo, la Dirección en mención de conformidad con el Manual Administrativo de la Alcaldía Tláhuac se encarga de forma primordial de atender en tiempo y forma los informes mensuales y trimestrales para su envío a la Secretaría de Administración y Finanzas.

Asimismo, a través de la **Jefatura de Unidad de Presupuesto**, elabora las cuentas por liquidar certificadas para el registro de pago a proveedores y contratistas; captura y controla en el sistema electrónico el ante proyecto de presupuesto y el calendario financiero de la Alcaldía; consolida y controla el presupuesto asignado a las áreas operativas; recibe y revisa documentación comprobatoria del gasto para gestionar su pago; da seguimiento en el sistema electrónico sobre el registro de pago a proveedores y contratistas; programar los pagos a proveedores y contratistas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, entre otras funciones.

De conformidad con las atribuciones descritas, se estima que la **Dirección de Recursos Financieros es el área competente** para la atención procedente de la solicitud, **sin embargo, no garantizó el derecho de acceso a la información** al informar que no está obligado a generar documentos ad hoc, ya que por conducto de sus unidades adscritas **conoce del pago a proveedores y contratistas, conoce de las fechas de pago, el RFC y el monto de los pagos, ya que programa los pagos y da seguimiento a estos por medio del sistema electrónico habilitado para tal efecto.**

Por tal motivo, debió garantizar la búsqueda exhaustiva de lo solicitado, pues si bien es cierto, de conformidad con el criterio **3/17** no existe la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes, también lo es que el acceso se garantiza con la entrega de la información en el estado en que obre en los archivos de los sujetos obligados, lo que en la especie no aconteció, máxime tratándose de una obligación de transparencia prevista en el artículo 121, fracción XXIX, de la Ley de Transparencia:

*“**Artículo 121.** Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

...

***XXIX.** Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;*

...”

En este contexto, le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que lo que el Sujeto Obligado refiere como procesamiento en realidad implica la búsqueda exhaustiva, acción que a la luz de la Ley de Transparencia sí está obligado a realizar, y en consecuencia la **única inconformidad** hecha valer es **fundada**.

Con lo hasta aquí expuesto, es claro que con su actuar el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se

hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección de Recursos Financieros con el objeto de entregar lo solicitado en el estado en el que detente, ello previa búsqueda exhaustiva y razonada respecto de cada una de las personas físicas y morales señaladas, lo anterior del periodo del primero de enero de dos mil diez a la fecha de presentación de la solicitud.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2305/2021

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2305/2021

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**